



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, 27 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado:	47-001-40-53-005-2020-00334-00
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – NIT. 860.003.020-1
Demandados:	JORGE LUIS PEREZ MORELO – CC. 72.002.599

En escrito presentado el 9 de septiembre de 2020, BANCO BBVA COLOMBIA, interpuso demanda por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra JORGE LUIS PEREZ MORELO.

Al realizar el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda reunía con las exigencias necesarias y aportó el documento base de la ejecución – Escritura Pública No. 2358 de fecha 12 de julio de 2019 de la Notaria Primera del Círculo de Soledad Atlántico y los Pagarés Nos. 00130158659616488589 y 0013015665006109896; por lo que se procedió a emitir la orden de pago.

Por auto de fecha 24 de septiembre de 2020 se libró la orden de pago en los siguientes términos:

- “PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra JORGE LUIS PEREZ MORELO y a favor del BANCO BBVA COLOMBIA, por el valor de:*
- 1.1. CINCUENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CIENCIENTA PESOS (\$55.067.150) por concepto de saldo de capital contenida en el pagaré No.00130158659616488589.*
 - 1.2. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$5.412.498) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 7 de noviembre de 2019 hasta el 7 de septiembre de 2020.*
 - 1.3. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.*
 - 1.4. DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$2.722.982) por concepto de capital contenida en el pagaré No.0013015665006109896.*
 - 1.5. TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$359.667) por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré No.0013015665006109896.*
 - 1.6. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.*
 - 1.7. Mas las costas del proceso”*

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado: 47-001-40-53-005-2020-00334-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – NIT. 860.003.020-1
Demandados: JORGE LUIS PEREZ MORELO – CC. 72.002.599

Allí mismo se dispuso el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado JORGE LUIS PEREZ MORELO, distinguido con matrícula inmobiliaria número 041-14785 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad Atlántico.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento se procederá a resolver sobre la siguiente etapa procesal, considerando para ello que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo, su efectividad y materialización.

Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio. En este último caso, se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, ante el requerimiento efectuado con providencia del 24 de septiembre de 2021 para que la activa realizara los actos de notificación so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el art. 317 de la norma adjetiva, la activa informó que el demandado se notificó de manera electrónica del auto que libró orden de pago el 5 de octubre de 2020, a través de los canales virtuales denunciados por la activa en el libelo genitor, esto es, jorgeluisperez1223@hotmail.com, entendiéndose surtida el 13 de aquel mes y año, de conformidad con lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Transcurrido el termino de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Se pone de presente que esta decisión no se emitió antes toda vez que no estaba materializada de la medida cautelar de embargo decretada con la orden de pago requisito sin el cual no se puede emitir este pronunciamiento, ya que al tenor de lo preceptuado en el art. 468 numeral 3 de la norma adjetiva, el operador de justicia debe tener claridad acerca de si el ejecutado es el actual y ultimo propietario del inmueble dado en garantía de la obligación que por la vía ejecutiva se persigue, circunstancia que se encuentra plenamente establecida ahora en el proceso.

Así las cosas y de conformidad con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en los términos del auto de fecha 24 de septiembre de 2020 por medio del cual se libró orden de pago en el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas.

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado: 47-001-40-53-005-2020-00334-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – NIT. 860.003.020-1
Demandados: JORGE LUIS PEREZ MORELO – CC. 72.002.599

En consecuencia, **decretar** la venta en pública subasta del bien inmueble urbano: lote de terreno junto con las construcciones sobre él levantadas, ubicado en el perímetro urbano del municipio de Malambo, lote número 23 de la manzana 41, de la urbanización Bellavista, situado en la acera oriental de una vía publica entre los lotes No. 22 y 24 de la misma manzana, distinguido con el numero 2AS-24 de la calle 9A de la actual nomenclatura urbana de este municipio, lote que tiene un área de 91.00 m² cuyos linderos, medidas y demás especificaciones son los siguientes: Norte, 14 metros, linda con lote No. 24 de la mismas manzana; Sur, 14.00 metros linda con lot3 No. 22 de la misma manzana; Este, 6.50 metros con lote No. 6 de la misma manzana y Oeste, 6.50 metros, linda con lote No. 6 de la manzana No. 42. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-14785 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Ordenar llevar a cabo la diligencia de secuestro del siguiente bien inmueble: Lote de terreno junto con las construcciones sobre él levantadas, ubicado en el perímetro urbano del municipio de Malambo, lote número 23 de la manzana 41, de la urbanización Bellavista, situado en la acera oriental de una vía publica entre los lotes No. 22 y 24 de la misma manzana, distinguido con el numero 2AS-24 de la calle 9A de la actual nomenclatura urbana de este municipio, lote que tiene un área de 91.00 m² cuyos linderos, medidas y demás especificaciones son los siguientes: Norte, 14 metros, linda con lote No. 24 de la mismas manzana; Sur, 14.00 metros linda con lot3 No. 22 de la misma manzana; Este, 6.50 metros con lote No. 6 de la misma manzana y Oeste, 6.50 metros, linda con lote No. 6 de la manzana No. 42. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-14785 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad y cedula catastral.

Para la diligencia de secuestro se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Malambo (Atlántico), en turno, con facultades de subcomisionar, designar secuestre y fijarle honorarios y para llevarla a cabo en el menor tiempo posible. Libre el despacho comisorio.

TERCERO: Ordenar el avalúo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, una vez practicada la diligencia de secuestro.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. **Fijar** las agencias en derecho por valor de dos millones quinientos cuarenta y dos mil quinientos pesos (\$2.542.500).

SEXTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 02

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f463b1911b1a267766ba1e4ab80ab39464c79cae986442e1c8659be8517767**

Documento generado en 27/05/2022 12:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, 27 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
Radicado:	47-001-40-53-005-2019-00260-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. – NIT. 890.300.279-4
Demandados:	GUSTAVO JOAQUIN CANTILLO REBOLLEDO – CC. 85.475.194

Constando el hecho de que se inscribió el embargo decretado por este despacho y el vehículo automotor sobre el que recayó la medida pertenece al demandado GUSTAVO JOAQUIN CANTILLO REBOLLEDO, esta célula judicial de conformidad con lo establecido en los artículos 468 y 595 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: **Oficiar** al Comandante de la SIJIN de esta ciudad, para que **inmovilice** el VEHÍCULO AUTOMOTOR de Placas KKQ 293, clase camioneta, marca Ford línea ecosport, modelo 2014, color plata metálico, motor AOJAE8926924, serie y chasis 9FBZB55F7E8926924, de servicio particular, de propiedad del demandado GUSTAVO JOAQUIN CANTILLO REBOLLEDO identificado con la CC. 85.475.194, dado en prenda sin tenencia a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. **Librar** oficio.

SEGUNDO: **Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 02

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174959c96c18c311ac8d02809606c882f1b8501d066ad2c19d7a01e0771215f8**

Documento generado en 27/05/2022 12:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, 27 de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO:	47-001-40-53-005-2019-00016-0
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA NIT.860.003.020-1.
DEMANDADO:	JEAN MICHAEL MIÑANA C.E. N° 426.224.

En escrito presentado el día 21 de enero de 2019, BANCO BBVA COLOMBIA S. A., por intermedio de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra JEAN MICHAEL MIÑANA. Siendo que la demanda reunía las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 05 de febrero de 2019, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado JEAN MICHAEL MIÑANA, a favor del BANCO BBVA COLOMBIA NIT.860.003.020-1 por DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/L. (\$2.663.808.00) como capital correspondiente al Pagaré N° M026300000000100875000198040 aportado a la demanda. DOS CIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L. (\$241.818.00) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 17 de Diciembre de 2015 hasta el 11 de Septiembre de 2018. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el día 12 de septiembre de 2018 que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique su pago total.; SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TRES PESOS M/L. (\$68.298.103.00) como capital correspondiente al Pagaré N° M026300105187609739600003239. VEINTI CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L. (\$25.832.800.00) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 01 de Diciembre de 2015 hasta el 11 de Septiembre de 2018.. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el día 12 de Septiembre de 2018 que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique su pago total. Más las costas del proceso.

Es preciso indicar, que este juzgado a través de auto de fecha 22 de julio de 2021, ordenó el emplazamiento del señor JEAN MICHAEL MIÑANA, por lo cual se nombre para representación a una terna de curadores, los cuales no han realizado pronunciamiento alguno.

De acuerdo a lo expresado, la parte demandante envió comunicación electrónica con el fin de realizar la notificación de la presente demanda al demandado, de acuerdo a lo expresado en memorial de fecha 27 de julio de 2021, misiva que fue enviada al correo electrónico que aparece en el acápite notificaciones de la presente demanda, por lo tanto, se tendrá como notificado al demandado.

Por lo antes esbozado y al no encontrarse nulidad que invalide lo actuado se procederá a resolver sobre la siguiente etapa procesal, considerando para ello que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo, su efectividad y materialización.

Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como

sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si la demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En este asunto se tiene que al demandado el día 26 de julio de 2021 le fue enviada notificación personal a través mensaje de datos a la dirección electrónica informada en la demanda, la cual es julytroidangmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El demandado no presentó contestación a la demanda y/o excepciones, y tal comportamiento permite ahora a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 05 de febrero de 2019 y el auto de corrección de fecha 04 de octubre de 2019 a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. **Fijar** las agencias en derecho en valor de \$3.881.461,16 pesos.

TERCERO: Ordenar que se practique la LIQUIDACIÓN del CRÉDITO, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: 01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe3a5508b6f24f5977eba39005d7a0ac7332c0ac4ea6c27f8e6a1eede14f892**

Documento generado en 27/05/2022 12:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, 27 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado:	47-001-40-53-005-2018-00651-00
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA SA
Demandado:	JORGE LUIS BALAGUERA TORNET C.C. 12.563.151

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora en fecha 17 de febrero de 2022.

Como antecedentes de este trámite se tiene que por providencia del 11 de noviembre de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución por el capital pretendido más los intereses causados y los que se siguieran causando hasta el pago, más la condena en costas, fijándose agencias por valor de \$2.933.000.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Surtido el traslado por Secretaría se guardó silencio por la parte demandada.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales, la misma será aprobada.

Por ello, este juzgado

RESUELVE:

- 1. Aprobar** la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalente a CIENTO VEINTICUATRO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$124.054.897,67) por concepto de capital, intereses corrientes e moratorios con corte al 28 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto.
- 2. Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fbfaf1f937f6e541cae4d82eac8dbc4be99042c29e28e902b4f30c11738fe9**

Documento generado en 27/05/2022 12:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, 27 de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO:	47-001-40-53-005-2018-00279-00
EJECUTANTE:	BANCOLOMBIA S.A. NIT No.890.903.938-
SUBROGATARIA:	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
EJECUTADO:	SANDRA MILENA GONZALEZ GAMEZ. C.C. 36.696.287

La sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. través del correo institucional de este despacho presentó escrito de solicitud de cesión del crédito que como acreedor detenta la entidad subrogataria, esto es sobre la cantidad de QUINCE MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$15.176.694) contenida en el pagaré N° 9160083904, con relación a la obligación a cargo de SANDRA MILENA GONZALEZ GAMEZ. C.C. 36.696.287, acorde al auto del 8 de mayo de 2019, para que se efectúe la cesión de crédito en virtud del convenio Inter Administrativo suscrito entre esa entidad y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., cedente.

Para resolver, se tiene que de acuerdo con los artículos 761, 1959, y 1961 del Código Civil la cesión de los créditos nominativos es la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos; se cumple y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Ese es el momento de su perfeccionamiento, es decir, que surge al mundo del derecho una convención llamada cesión de créditos. Por lo tanto, para su existencia solo se requiere la participación de cedente y cesionario, más no la participación del tercero cedido o deudor.

Otra cosa es la eficacia estricta o inoponibilidad de dicho negocio, que regula los artículos 1960 y 1963 del C.C, respecto del deudor y terceros, lo cual no se produce sino mediante el acto de su publicidad o notificación a los mismos, que como las mismas normas expresan, se efectúa mediante la exhibición del documento que contiene la cesión al deudor o terceros. Pero ello es cuestión diferente a la existencia o perfeccionamiento del negocio.

Ahora, ese acto jurídico independiente, autónomo celebrado por cedente y cesionario encuentra su expresión procesal dentro del proceso ejecutivo en la figura de la sustitución procesal contenida en el artículo 68 del Código General del Proceso, que es ajena y para nada incide en la validez o eficacia de la cesión del crédito presentada en el sub judice.

Retomando el tema de la sustitución procesal, la doctrina¹, es recurrente al señalar que de lo que se trata es de una sucesión meramente procesal que en nada modifica la relación

¹ Hernando Devis Echandía en su Compendio de Derecho Procesal, Tomo I., p. 325, anota: “(S)e entiende por partes en sentido material, los sujetos del litigio o de la relación jurídica sustancial sobre que versa, y por partes en sentido formal, las que son del proceso. El proceso tiene sus partes, no obstante que los sujetos de la relación jurídica sustancial sean personas distintas y estén ausentes de él”.

sustancial inherente al derecho que se controvierte.

El artículo 68 contenido en el ordenamiento adjetivo, así se expresa en el inciso 3º:

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”

Como puede apreciarse de la literalidad transcrita, en lo referente a la cesión de crédito y de derecho litigioso que se cobre en proceso existen dos formas de que el cesionario se haga al proceso: en calidad de litisconsorte del cedente o sustituirlo totalmente en el proceso, pero entonces se requiere el consentimiento del deudor demandado. En este último evento, podrá hacer uso el deudor del beneficio de retracto.

Obsérvese que ello no tiene nada que ver con el negocio sustancial, que ya se encuentra efectuado y reconocido en el proceso. La aceptación expresa no hace para nada referencia a aquella relación, que es existente y perfecta, como también eficaz, sino solo y solamente en lo referente si la calidad del interviniente es de litisconsorte del cedente o sustituto absoluto de la calidad de demandante.

En nuestro caso, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a través de escrito que antecede, informa que se ha efectuado una cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso ejecutivo que adelanta BANCOLOMBIA S.A. NIT No.890.903.938, y como subrogataria el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. de todos los derechos, en virtud de la obligación subrogada contenida en el pagare N° 9160083904, es decir la suma de QUINCE MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$15.176.694), por lo que el juzgado ordenará tener como cesionario a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por el valor pactado por el cedente y cesionario.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la abogada MARTHA LUCÍA QUINTERO INFANTE, quien ha actuado en este proceso en calidad de apoderada demandante, y de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia de poder.

Por otro lado, se aceptará la designación del abogado OSCAR LEGUIZAMON SILVA como apoderado de la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para los efectos del mandato conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionario del crédito por concepto del pagaré N° 9160083904, contenido en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener al abogado OSCAR LEGUIZAMON SILVA, como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2018-00279-00
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT No.890.903.938-
SUBROGATARIA: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
EJECUTADO: SANDRA MILENA GONZALEZ GAMEZ. C.C. 36.696.287.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f840ab9a2754b71effa68beb41f1cf9ab7e138f6dbc3b6001c77ea59c362f6d4**
Documento generado en 27/05/2022 12:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, 27 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	47-001-40-53-005-2017-00541-00
Ejecutante:	COOMULTINAGRO NIT. 900.308.745-7
Ejecutado:	INDALECIO ANTONIO PACHECO DIAZ C.C.#85.450.753

Atendiendo las solicitudes de requerir a pagador presentadas por el procurador judicial de la parte ejecutante en el presente proceso, a través del canal institucional de este juzgado, y por ser procedente lo solicitado, este despacho accederá a ello.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir por SEGUNDA VEZ al PAGADOR de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA, para que proceda a rendir informe sobre el cumplimiento de la medida de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el demandado INDALECIO ANTONIO PACHECO DÍAZ como AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES de esa entidad, hasta la suma límite de \$5.705.715, ordenada por auto de fecha 4 de diciembre de 2017, y comunicada mediante oficio No .4460 de fecha 13 de diciembre de esa misma anualidad, el cual fuese radicado ante el citado pagador en fecha 14 de diciembre de 2017, y de igual forma, una vez fue requerido por esta agencia judicial para tal efecto, conforme a lo dispuesto en auto del 25 de septiembre de 2018 proferido en este asunto, comunicado por oficio No. 3672 del 27 de septiembre de ese mismo año, y radicado ante esa entidad pagadora en fecha 10 de octubre de 2018.

Adviértasele que sobre la suma deberá constituir certificado de depósito judicial, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores, atendiendo lo dispuesto en el art. 593 numeral 9 inciso 1° del C. G. del P., el cual a su tenor dice: *“El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores. Si no se hicieron las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.”*

Transcribese el numeral 3º. del artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: Oficiar por secretaría a la (s) autoridad (es) y/o particular (es) encargado (s) de cumplir con la cautela a través del correo electrónico institucional, esto en cumplimiento a las directrices recibidas a través del Acuerdo PCSJ20-11557 del Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de 2020, con el propósito de prevenir, mitigar y disminuir el contagio del virus COVID-19.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce37325de2a6cedcf3bfcf5afafe10ea1b5e3ed1e8cbae36ef665ff71dee167**

Documento generado en 27/05/2022 12:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, 27 de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO:	47-001-40-53-005-2015-01029-00
EJECUTANTE:	DISTRIBUIDORA EL TRIUNFO Y VESGA CIA S EN C NIT. No.81900000531.
EJECUTADO:	CATALINA DE JESÚS LÓPEZ JIMÉNEZ Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HENRRY RODRÍGUEZ LANDINEZ

El Juzgado Séptimo Pequeñas Causas Múltiples de Santa Marta, allego oficio, manifestando que deja disposición de esta judicatura el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-34279 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Por lo anterior, seria procedente fijar fecha para audiencia de remate tal como lo pide el apoderado de la parte demandante, empero revisado el expediente, no se allego escritura pública del inmueble objeto de remate con el fin de conocer los linderos del mismo, lo cual se hace imperioso para poder acceder a lo pretendido por la parte actora.

En suma, se requerirá a la parte demandante para que aporte al plenario copia escritura pública N° 2821 del 24 de septiembre de 1999, con el fin de establecer los linderos del inmueble objeto de remate.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que aporte al plenario copia de la escritura pública N° 2821 del 24 de septiembre de 1999, por lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por: 01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a7d1e70d3c8650a5e6180d9a902b2ea1a623a4ba69bd8776c2532f3e0b46dc**

Documento generado en 27/05/2022 12:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, 27 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado:	47-001-40-53-005-2017-00212-00
Ejecutante:	BANCO PICHINCHA S.A. ANTES INVERSORA PICHINCHA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.890.200.756-7
Ejecutados:	JULIAN EMILIO CANTILLO CUETO C.C.#12.558.968 ARACELIS YEPES YEPES C.C.#60.252.841

Atendiendo las solicitudes de requerir a pagador presentadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el presente proceso, a través del canal institucional de este juzgado, y por ser procedente lo solicitado, este despacho accederá a ello.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **Requerir** al PAGADOR de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, para que proceda a rendir informe sobre el cumplimiento de la medida de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario que devenga la demandada ARACELIS YEPES YEPES como empleada de esa entidad, hasta la suma límite de \$50.531.947, ordenada por auto de fecha 16 de enero de 2013, y comunicada mediante oficio No. 079 de esa misma fecha, suma sobre la cual deberá constituir certificado de depósito judicial, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores, atendiendo lo dispuesto en el art. 593 numeral 9 inciso 1° del C. G. del P., el cual a su tenor dice: *“El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores. Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.”*

Transcribese el numeral 3º. del artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: **Oficiar** por secretaría a las autoridades y/o particulares encargados de cumplir con la cautela a través del correo electrónico institucional, esto en cumplimiento a las directrices recibidas a través del Acuerdo PCSJ20-11557 del Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de 2020, con el propósito de prevenir, mitigar y disminuir el contagio del virus COVID-19.

TERCERO: **Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d8eaa042425a1f5d4624f49d7dc66d3207dd3829f2d04cfd3fdb12f6dc2613**

Documento generado en 27/05/2022 12:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, 27 de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO:	47-001-40-53-005-2021-00097-00
EJECUTANTE:	BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8
EJECUTADO:	ALBERTO ELIAS GUTIERREZ NOGUERA – CC. 12.539.865

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora en fecha 6 de diciembre de 2021, que asciende en forma total, a \$165.108.645,64.

Como antecedentes de este trámite se tiene que por providencia del 4 de noviembre de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago fechado 4 de marzo de 2021, más la condena en costas, fijándose agencias por valor de \$5.260.000.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Surtido el traslado por Secretaría se guardó silencio por la parte demandada.

No obstante no ser objetada por la contraparte, estima agencia pertinente entrar a modificar en forma oficiosa la liquidación, como quiera que la presentada no fue realizada en debida forma.

Se afirma lo anterior como quiera que una vez realizadas por este funcionario las operaciones aritméticas pertinentes, se arriba a un valor inferior por el total de capital de las obligaciones referidas en el mandamiento de pago, intereses corrientes discriminados en la misma providencia, más intereses moratorios por cada suma liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es 20 de febrero de 2021, hasta el 3 de diciembre de 2021, fecha propuesta en la liquidación arrimada por la parte activa.

Dichas operaciones aritméticas arrojan los siguientes valores, en resumen y totalizadas las sumas por los diferentes conceptos para cada obligación:

Suma consolidada Capitales según Mandamiento de Pago	\$ 110.502.757,00
Suma consolidada Intereses Corrientes según Mandamiento de Pago	\$ 20.573.592,00
Subtotal Intereses Moratorios 20-2-21 hasta 3-12-21	\$ 22.789.674,22
Total	\$ 153.866.023,22

Liquidación de interés moratorios sobre la suma consolidada de capitales:

Capital:	\$ 110.502.757,00
-----------------	--------------------------

Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1215	ene-21	0	17,32%	2,17%	\$ 79.746,16	\$ 0,00
0064	feb-21	9	17,54%	2,19%	\$ 80.759,10	\$ 726.831,88
161	mar-21	31	17,41%	2,18%	\$ 80.160,54	\$ 2.484.976,79
0305	abr-21	30	17,31%	2,16%	\$ 79.700,11	\$ 2.391.003,40
0407	may-21	31	17,22%	2,15%	\$ 79.285,73	\$ 2.457.857,57
509	jun-21	30	17,21%	2,15%	\$ 79.239,69	\$ 2.377.190,56
622	jul-21	31	17,18%	2,15%	\$ 79.101,56	\$ 2.452.148,26
804	ago-21	31	17,24%	2,16%	\$ 79.377,81	\$ 2.460.712,23
0931	sep-21	30	17,19%	2,15%	\$ 79.147,60	\$ 2.374.427,99
1095	oct-21	31	17,08%	2,14%	\$ 78.641,13	\$ 2.437.874,99
1259	nov-21	30	17,27%	2,16%	\$ 79.515,94	\$ 2.385.478,27
1405	dic-21	3	17,46%	2,18%	\$ 80.390,76	\$ 241.172,27
Total Intereses Moratorios 2021						\$ 22.789.674,22

Por ello, este juzgado

RESUELVE:

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, determinándola en forma total en la suma de a CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL VENITITRÉS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$153.866.023,22) por concepto de capital de las obligaciones referidas en el mandamiento de pago, intereses corrientes discriminados en la misma providencia, más intereses moratorios por cada suma liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es 20 de febrero de 2021, hasta el 3 de diciembre de 2021,

de conformidad con lo expuesto.

2. Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b5f03eb215dd7b201a4a2a496619a3fe07abc18614a9d234d1b0ab26a35337**
Documento generado en 27/05/2022 12:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, 27 de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO:	47-001-40-53-005-2020-00501-00
EJECUTANTE:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
EJECUTADO:	GERMAN TARAZONA GOMEZ C.C. 91.268.272

Pasa al despacho el proceso de la referencia para emitir pronunciamiento respecto a la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado GERMAN TARAZONA GÓMEZ, de conformidad a lo ordenado por esta judicatura en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto que ordena librar mandamiento de pago adiado el 24 de septiembre de 2020.

Pues bien, se advierte que el pasado 19 de julio de 2021 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad le comunicó a este juzgado, a través del correo electrónico institucional, que la medida de embargo ordenada sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 080-110249 fue registrada, para lo cual aportan certificado de tradición del inmueble.

De tal suerte, se procederá entonces a decretar el secuestro del bien inmueble en referencia.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria número 080-110249 la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del ejecutado GERMAN TARAZONA GÓMEZ, ubicado en la manzana H casa 1 de la urbanización ciudad del sol de esta ciudad, distinguido dentro de los siguientes linderos: NORTE: catorce metros (14.00), con el lote N° 2 de la misma manzana H SUR: catorce metros (14.00) con el lote N° 2 de la misma manzana H. ESTE: Siete metros (7:00) con el lote N° 5 de la misma manzana H. OESTE: siete metros (7.00 m), con andén y vía vehicular en medio.

SEGUNDO: Nombrar secuestre a: GLENIS LEONOR JIMENEZ BAROS. Comuníquesele por marconigrama.

TERCERO: Para la práctica de la diligencia de secuestro **comisionar** al Alcalde de la Localidad Tres de esta ciudad, con facultades para reemplazar el secuestro. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: 01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c468b7c2e629f9c20c95fd63293d230b58676e3dedf5aa3dbedcc2c7f3bfa2f**

Documento generado en 27/05/2022 12:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, 27 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	APREHENSIÓN GARANTIA MOBILIARIA
Radicación:	47-001-40-53-005-2020-00449-00
Solicitante:	MOVIAVAL S.A.S. NIT.900.766.553-3
Deudor:	FRANCISCO YESID FERNANDEZ MONTENEGRO C.C.#1.082.941.728

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte ejecutante, vía correo institucional el día 30 de marzo de 2022, a través del cual solicita la terminación del proceso.

Previamente solicitó se aceptara la renuncia de poder y se reconozca personería para representar al extremo activo en el presente asunto, frente a lo cual de acuerdo con lo reglado en el inciso 4 del artículo 76 del CGP, se procederá a su aceptación y el consecuente reconocimiento de personería a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS para que represente a la parte demandante MOVIAVAL S.A.S., conforme al poder otorgado.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago de la obligación.
Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: **Aceptar** la renuncia al poder presentada por la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ, y seguidamente **reconocer** personería para actuar a la togada ANA ISABEL URIBE CABARCAS como apoderada judicial de la parte solicitante MOVIAVAL S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: **Decretar** la terminación de este proceso de aprehensión de garantía mobiliaria.

TERCERO: No hay lugar a disponer desglose por cuanto el expediente fue tramitado de manera virtual y se conformó una carpeta digital.

CUARTO: No se condena en costas.

QUINTO: **Ordenar** el levantamiento de la medida de aprehensión y entrega a favor del deudor, decretada por auto del 08 de marzo de 2022. **Abstenerse** de remitir oficios de levantamiento, teniendo en cuenta que en el expediente no obra oficio alguno de aprehensión.

SEXTO: **Archivar** el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaria realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SÉPTIMO: **Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab01cba51822f6a4ab94bf297b1497cdcd035f4ce02317c43b0551b9ff4a174d**

Documento generado en 27/05/2022 12:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, 27 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado:	47-001-40-53-005-2020-00431-00
Demandante:	CREDIMED DEL CARIBES SAS EN LIQUIDACIÓN JURÍDICO COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN
Demandado:	LIDIES CAROLINA ARAGON DE LA HOZ C.C. 49.734.882

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora en fecha 11 de noviembre de 2021.

Como antecedentes de este trámite se tiene que por providencia del 4 de noviembre de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago fechado 16 de diciembre de 2020, más la condena en costas, fijándose agencias por valor de \$1.175.280.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Surtido el traslado por Secretaría se guardó silencio por la parte demandada.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales, la misma será aprobada.

Por ello, este juzgado

RESUELVE:

- 1. Aprobar** la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalente en forma total a SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$73.706.738.00) por concepto de capital e intereses moratorios liquidados desde el 6 de septiembre de 2018, fecha desde la cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria, hasta el 11 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto.
- 2. Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, 27 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado:	47-001-40-53-005-2020-00417-00
Demandante:	BANCOLOMBIA SA
Demandado:	YUDIS DEL ROSARIO VARELA GRANADOS C.C. 57.403.222

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora en fecha 10 de diciembre de 2021.

Como antecedentes de este trámite se tiene que por providencia del 18 de noviembre de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago fechado 16 de diciembre de 2020, más la condena en costas, fijándose agencias por valor de \$1.741.107.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Surtido el traslado por Secretaría se guardó silencio por la parte demandada.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales, la misma será aprobada.

Por ello, este juzgado

RESUELVE:

- 1. Aprobar** la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalente en forma total a CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$53.284.689,27) por concepto de capital de las obligaciones referidas en el mandamiento de pago, e intereses moratorios liquidados desde la presentación de la demanda, esto es 23 de octubre de 2020, hasta el 10 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto.
- 2. Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a21cd15f4162b86de3d0a652f7a5157540cccb2e17d5732d01ad1e62d419a24**

Documento generado en 27/05/2022 12:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>